RESOLUCIÓN N° 119/20

**Vistos:**

Que, .................. interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG), solicitando que .................. otorgue debida cobertura al siniestro que lo afectó como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 17 de diciembre de 2019, conforme al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, Póliza Nro...................

Que, la señalada reclamación cumple con los requisitos de materia, cuantía y oportunidad establecidos en el reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento).

Que, habiéndosele corrido traslado de la señalada reclamación, .................. finalmente cumplió con la presentación de sus descargos.

Que, el 26 de octubre de 2020 se realizó la audiencia virtual de vista con la presencia de la reclamante quien procedió a exponer su posición sobre los alcances de la reclamación, absolviendo las diversas preguntas formuladas por este colegiado, conforme consta de la correspondiente acta.

Que, la reclamación interpuesta se sustenta resumidamente en los hechos y fundamentos siguientes: (1) el 17 de diciembre del 2019 sufrió un accidente de tránsito toda vez que iba caminando y empujando un triciclo modificado, en el cual fue impactada por el vehículo de placa T6S656 con SOAT vigente de ..................; (2) señala que es una persona de escasos recursos que se dedica a la recolección de plásticos en la vía pública; (3) utilizo como medio de transporte de apoyo la mitad de una moto para que su triciclo pueda moverse, no estando operativo dicho vehículo menor, toda vez que se encuentra malogrado; (4) de acuerdo a las investigaciones de la Policía dicho vehículo menor se encontraba sin funcionamiento con acople a un triciclo que solo era utilizado con la finalidad de apoyo al movimiento, no cumpliendo con los requisitos que contempla el art. 05 del D.S. 024-2002-MTC; (5) el 27 de agosto del 2020, solicitó la indemnización por incapacidad temporal que por derecho le corresponde, pero la aseguradora ha rechazado la cobertura, por lo que no es posible acceder a la indemnización por incapacidad temporal; (6) la aseguradora no ha tomado en cuenta el artículo 14 del Reglamento SOAT, para la evaluación objetiva de la póliza Nº16953648, según los términos de esa norma, la compañía de seguros debe empezar por desembolsar los gastos de atención médica que vayan surgiendo en la atención del afectado por el accidente de tránsito; (7) la norma lo que pretende es acortar o eliminar al máximo la etapa de investigación a fin de que los riesgos que se han concretizado no se vean desamparados, sino que, por el contrario, sean cubiertos hasta los topes señalados por mandato de la ley; (8) para el presente caso, no ha sucedido ello, si no que las atenciones fueron recibidas por la Ley General de Salud en el establecimiento San Pablo – Trujillo; (9) el artículo 17º del D.S 024-2002-MTC señala que, en caso de peatones o terceros no ocupantes de vehículo automotor, en caso de accidente causado por vehículos con SOAT, las aseguradoras serán responsables solidarias por las indemnizaciones que correspondan; (10) la aseguradora no puede valerse que el accidente de tránsito ha sido un choque de vehículos, toda vez que la agraviada se encontraba caminando y se configura un atropello, por lo que con la finalidad de poder establecer una valoración objetiva insta a .................. a que presente el medio probatorio, técnico legal, el cual certifique que el accidente de tránsito no ha sido producto de un atropello, de esta manera se podrá llegar a una conclusión objetiva y acorde a derecho.

Que, por su parte, .................. solicita que la reclamación sea desestimada, atendiendo resumidamente a lo siguiente: (1) el rechazo de cobertura por la póliza SOAT se fundamenta en que al momento del accidente la reclamante era ocupante del vehículo menor con placa no identificada y no era ocupante del vehículo asegurado en ..................; (2) de acuerdo a lo señalado en la Denuncia Policial registrada en la Comisaría PNP Ayacucho, se evidencia que al momento de la ocurrencia del evento, .................. no se encontraba como ocupante del vehículo de placa N° .................. asegurado por .................., sino como ocupante del vehículo menor con placa no identificada el cual, no contaba con póliza SOAT vigente; (3) el evento en mención no encuentra amparo bajo la póliza SOAT del vehículo asegurado en referencia, ello de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, y sus normas modificatorias; (4) la reclamación versa sobre un accidente de tránsito donde participaron un vehículo automotor que contaba con SOAT y un vehículo automotor sin SOAT (en el presente caso, de ..................), radicando la controversia en si .................. estaría obligada a indemnizar al chofer o conductor del vehículo no asegurado; (5) el SOAT es un seguro obligatorio que ha sido diseñado para otorgar cobertura a todas las víctimas intervinientes y afectadas en un accidente de tránsito, tales como a las personas ocupantes del vehículo asegurado y los afectados de la unidad vehicular que no cuenta con SOAT, siendo que no corresponde extender dicha protección al conductor o chofer de la unidad siniestrada que no contase con SOAT; (6) la finalidad de esta interpretación radica en amparar a los ocupantes del vehículo que no cuenta con SOAT, ante la indefensión en la que estos se encuentran, ya que el objetivo de dicho tipo de seguro es justamente proteger y dar atención médica inmediata a las personas afectadas ante el riesgo de muerte o lesiones corporales tras un siniestro (un accidente de tránsito); (7) la cobertura de este tipo de seguro se hace efectiva respecto de aquellos ocupantes que no pueden verse perjudicados por la inobservancia de un conductor o propietario de un vehículo que resulta negligente o irresponsable al no contratar un SOAT, pese a encontrarse obligado a ello; (8) en tal sentido, teniendo en cuenta que es deber de todo conductor contratar el seguro SOAT para su vehículo antes de hacerlo circular, no resulta correcto que ante un siniestro, el conductor, que no cumple con tal obligación legal, reclame a la aseguradora de otro vehículo interviniente en el siniestro (que cuenta con SOAT) una indemnización a consecuencia de un siniestro, cuando este, no ha cumplido con el deber legal antes mencionado, esto es contar y pagar por un SOAT destinado a cubrir a los ocupantes y terceros no ocupantes en relación con su propio vehículo; (9) si un agente de tránsito conduce un vehículo a sabiendas que no cuenta con un SOAT, no podría ser considerado como beneficiario de dicho seguro, en tanto ha actuado inobservando un deber de cuidado impuesto por ley, siendo un escenario totalmente distinto al caso de los ocupantes (o terceros no ocupantes) del referido vehículo, toda vez que, a estos, a diferencia del conductor irresponsable, no se les puede atribuir la responsabilidad por el que el vehículo no tenga un SOAT. Ello, en tanto el conductor es quien está en mejor posición de saber y cumplir con la obligación de contar con SOAT, el cual debería activarse ante un siniestro que el vehículo sufra y no esperar que los seguros de otros vehículos se hagan efectivos; (10) caso contrario, determinar que las aseguradoras acojan las solicitudes de cobertura a favor de aquellas personas que no cumplieron con las obligaciones impuestas por ley, ocasionaría un efecto negativo en el mercado, en la medida que los conductores (en su condición de agentes de tránsito) que no contrataron un SOAT y conducen un vehículo, estarían trasladando la responsabilidad a un conductor que, en forma diligente, sí lo contrató, generando, con ello, un incremento en el costo de este tipo de seguro por parte de las aseguradoras, viéndose los contratantes responsables afectados con este aumento y, consecuentemente, incentivados a no contratar estos seguros SOAT; (11) esta situación no es la esperada y, en consecuencia, no puede ser amparada por la normativa del SOAT, en especial por el artículo 17° del Reglamento del SOAT en cuestión; (12) si bien es cierto, la reclamante bajo una interpretación del artículo 17° del Reglamento del SOAT, señala que correspondería a .................., hacer efectiva la cobertura incluso frente a los ocupantes o no ocupantes del vehículo sin SOAT, dicha obligación no se extiende al conductor o propietario negligente del vehículo que no hubiera contratado el referido seguro; (13) la situación antes descrita (este último supuesto de rechazo de cobertura), se entiende, alcanza también a los potenciales beneficiarios de ese conductor o propietario que no contrató el SOAT, cuando soliciten la cobertura o aplicación del mismo; (14) conforme a la interpretación de la normativa sectorial aplicable al caso en concreto, la cobertura del SOAT debía extenderse a todos los ocupantes del vehículo que no contara con tal seguro; sin embargo, no correspondía extender dicha protección al conductor o propietariodel vehículo; (15) habiéndose verificado de la solicitud de la parte reclamante y de los medios de prueba aportados en su escrito de reclamo, que .................. fue conductor de la unidad siniestrada que no contaba con SOAT, cabe concluir que no correspondía otorgar a su favor, o a favor de los correspondientes beneficiarios, la cobertura de indemnización por incapacidad temporal acogida en el Reglamento del SOAT, al colocar en circulación un vehículo que no contaba con SOAT, de manera negligente.

Que, a la fecha, el estado del proceso permite que este colegiado pueda expedir su pronunciamiento sobre el caso sometido a su conocimiento, atendiendo a la documentación obrante en el expediente;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Conforme a su reglamento, laDEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, entendiéndose por “asegurados” y “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en las pólizas.

**SEGUNDO:** Asimismo, de acuerdo a **su reglamento, la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia, cuantía y oportunidad. En consecuencia, las reclamaciones por materias distintas al otorgamiento de cobertura y pago de siniestros, como las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por reembolso de gastos, o idoneidad de servicios, son ajenas a la competencia funcional de esta Defensoría.**

**TERCERO:** Que, de acuerdo a la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, norma legal vigente con ocasión de la celebración del contrato al cual se contrae el presente caso, todas las cuestiones jurídicas se rigen por lo dispuesto en dicha ley y por las que reglas que se acuerden convencionalmente, en cuanto no vulneren los principios esenciales de la naturaleza jurídica del seguro, siendo que sólo se aplica el derecho común a falta de disposiciones del derecho de seguros o de protección al consumidor.

**CUARTO:** Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**QUINTO: Que, conforme a un elemental criterio jurídico, recogido en el** artículo 196 del Código Procesal Civil, corresponde a quien invoca hechos, así como a quien los contradice invocando nuevos hechos, probar su existencia, salvo que aquél que esté sujeto a dicha carga procesal se acoja a alguna presunción legal.

**SEXTO:** Sobre la base de los términos contenidos en la reclamación y en la absolución de la misma, la cuestión controvertida de fondo radica en determinar si el rechazo de cobertura comunicado por .................., sustentado en que, con relación al accidente de tránsito sucedido el 17 de diciembre de 2019, la reclamante no fue un peatón o tercero no ocupante, sino que era ocupante del otro vehículo sin SOAT que participó en los hechos, de manera que lo sucedido no corresponde estrictamente a un atropello sino a una colisión o choque de unidades vehiculares, de un lado, el vehículo asegurado con placa de rodaje .................. y, de otro lado, un triciclo acoplado.

Este colegiado destaca lo siguiente:

6.1. Conforme a la Denuncia Policial, el accidente de tránsito es calificado como un “atropello seguido de choque”, que involucra a la unidad asegurada (UT-1) y a un peatón (la reclamante UT-2):

(..................)

6.2. La información policial sobre las circunstancias del accidente de tránsito refiere expresa y claramente a dos eventos, como son: por un lado, el atropello a la reclamante (UT-2) y, por otro, la posterior colisión con el triciclo acoplado (UT-3):

(..................)

6.3. De lo anterior, se identifica plenamente que, al momento del accidente de tránsito, la reclamante tenía la condición de peatón (UT-2) que empujaba un triciclo acoplado (UT-3). Es evidente que, al estar fuera del triciclo acoplado empujándolo, la reclamante no tiene la condición de conductora ni ocupante de una unidad vehicular sin SOAT participante de un choque o colisión.

6.4. Asimismo, la autoridad policial da cuenta que el triciclo acoplado no funcionaba como vehículo motorizado, ya que no tenía batería y su sistema de funcionamiento no estaba operativo.

(..................)

6.5. Finalmente, cabe destacar que la denuncia policial se hizo con la presencia del conductor de la unidad asegurada (UT-1), y dicho conductor no observó ni dio una descripción distinta de los hechos:

(..................)

6.6. Es así que, a juicio de este colegiado, .................. no ha demostrado de manera fehaciente, concluyente, la circunstancia por la que no le correspondería asumir responsabilidad frente a la reclamante, que considera ocupante de la otra unidad vehicular sin SOAT participante de un choque o colisión, razón por la que se mantiene la presunción de certeza derivada de la información consignada por la Policía Nacional del Perú en la Denuncia Policial de fecha 18 de diciembre de 2019.

**SÉTIMO:** De lo expuesto, en el presente caso, las coberturas que deben ser otorgadas son las que corresponden precisamente a favor de un peatón o tercero no ocupante de los vehículos partícipes en un accidente de tránsito, al no haber probado .................. lo contrario, esto es, que la reclamante era conductora u ocupante del triciclo que empujaba, y que, con posterioridad a que ella fuera atropellada, fue materia de una colisión o choque por parte de la unidad asegurada.

**Atendiendo a lo expresado, este colegiado concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento, por lo que resuelve:**

Declarar **FUNDADA** la reclamación interpuesta por .................., contra .................., por lo que esta última debe otorgar las coberturas objeto de las respectivas solicitudes, en el marco de la póliza SOAT contratada en su oportunidad.

Lima, 14 de diciembre de 2020

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en el presente documento.***

**Rolando Eyzaguirre Maccan – Presidente**

**María Eugenia Valdez Fernández Baca – Vocal**

**Marco Antonio Ortega Piana – Vocal**

**Gonzalo Abad del Busto - Vocal**